



DIPUTACION PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de la ley recibió para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 423 bis y el ANEXO I al Código Penal Federal**, presentado por Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno Legislativo el día 11 de junio del año 2011 y recibida por la Diputación Permanente dentro de los expedientes pendientes de dictaminar, determinándose proceder a analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política local, esta Diputación Permanente, tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la República, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93 párrafo 3 inciso c) del citado ordenamiento.

III. Objeto de la acción legislativa

Se plantea reformar el artículo 423 bis, así como la incorporación de un ANEXO I al Código Penal Federal, con el propósito de establecer dentro del citado ordenamiento de manera detallada, las conductas delictivas que atentan contra el medio ambiente y especies en peligro de extinción.

IV. Análisis del contenido

Expresan los promoventes, que el Estado Mexicano está obligado a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, así también está obligado, entre otros, a investigar, identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales y encubridores de violaciones de derechos humanos, a efecto de evitar y combatir la impunidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señalan, que el Estado Mexicano está obligado a expedir disposiciones y desarrollar prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que es parte, así como a adoptar medidas para suprimir disposiciones y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías establecidas en dichos tratados.

Al efecto refieren que existe una relación innegable entre la protección al medio ambiente y la realización de otros derechos humanos; el medio ambiente adecuado constituye el presupuesto central –*el contexto espacial de subsistencia*– para el desarrollo y disfrute de los demás derechos humanos.

Así también, indican que el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, se desarrolla en dos aspectos: el primero, en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión al mismo (eficacia horizontal de los derechos humanos) y, el segundo, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

En tal sentido señalan que el contenido y alcance del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, abarca también a la ley misma, principio que obliga al legislador y que las normas penales en blanco son inconstitucionales cuando remiten a otras que no tienen el carácter de leyes en sentido formal y material.

Al efecto, manifiestan que estiman necesario que la norma penal federal establezca delitos que atenten contra el ambiente, requiriendo a su vez complementos para que la conducta delictiva prevista en aquella se integre plenamente por medio de disposiciones que son emitidas por el Ejecutivo Federal más no por el H. Congreso de la Unión, como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

son los acuerdos administrativos y/o normas oficiales mexicanas que establecen las especies, épocas y zonas de veda.

Refieren que la restricción del goce o ejercicio de los derechos humanos, debe establecerse en la ley, entendida ésta como el acto normativo enderezado al bien común, expedida por los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, elaborada según el procedimiento establecido por la Constitución Política para la formación de leyes. *Esto no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas, siempre que las mismas estén autorizadas por la Constitución Política, se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces a efecto de que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos humanos.*

Los accionantes añaden, entre otros ,que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la libertad, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, ya que es la capacidad de hacer y no hacer lo que esté lícitamente permitido, constituyendo el derecho de toda persona de organizar, de conformidad con la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, mientras que la seguridad es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

Así también, agregan que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, establece en su artículo 1 la obligación internacional de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de toda persona sujeta bajo la jurisdicción del Estado [Mexicano]. La que ha establecido, con relación a la obligación internacional de respetar derechos humanos, que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; la protección a los derechos humanos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, pues son esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente, por lo que en la protección a los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Manifiestan los promoventes con relación a su propuesta, que la Corte IDH ha establecido *que la palabra leyes en el artículo 30 de la CADH significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes (esto es, como ya se señaló, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley [aspecto material] con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma [aspecto formal])*. En estrecha relación con el principio de legalidad y de retroactividad a que se refiere el artículo 9 de la CADH, mismo que establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, que tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, y que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Por su parte, el derecho interno mexicano, específicamente los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna y la facultad del Congreso para *“... establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada ...”* respectivamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también, refieren que el artículo 7 del Código Penal Federal establece: “ Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...” y añaden que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las disposiciones constitucionales ha establecido las diversas tesis de jurisprudencia aisladas, en las que reitera que las normas penales en blanco son inconstitucionales cuando remiten a otras que no tienen el carácter de leyes en sentido formal y material y que el principio de exacta aplicación de la ley penal obliga también al legislador; además de que el contenido y alcance de éste principio también abarca a la ley misma. Cuyos rubros dicen; **“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.”**; **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.”** y **“EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.”**

Respecto de las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 420 del Código Penal Federal, indican los accionantes que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, es deber del Estado (Mexicano) adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos humanos; así como a adoptar medidas para suprimir disposiciones y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías establecidas en dichos tratados.

Indican que cobra importancia cuando alguna disposición del derecho doméstico ha sido declarada violatoria por los jueces internos, misma que, no ha sido modificada, pues en un futuro los criterios de dichos jueces pueden cambiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también refieren que los numerales 121 y 122 de la sentencia dictada por el tribunal internacional en comento, en el **Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154**, que establece:

“121. El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.

122. Por tales razones, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma.”

Argumentan los accionantes que lo anterior cobra mayor importancia cuando alguna disposición del derecho doméstico ha sido declarada violatoria por los jueces internos y la misma no ha sido modificada, pues en un futuro los criterios de dichos jueces pueden cambiar.

Añaden que una vez precisado lo anterior, el artículo 420 del Código Penal Federal señala lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 2002)

ARTICULO 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

- I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
- II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2006)

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto agregan que dicho artículo del derecho interno mexicano, que establece diversos delitos que atentan contra el ambiente, ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte del Máximo Tribunal interno en nuestro país.

Expresan los accionantes que en delitos ambientales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha negado el amparo de la Justicia de la Nación en los Amparos en Revisión números 2004/2009, 1911/2009, 74/2009, 51/2009 y 886/2007, al efecto añaden que dicha Sala ha resuelto que diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal Federal son constitucionales debido a que al complementarse con los acuerdos y/o normas oficiales mexicanas (emitidos por el Ejecutivo Federal más no por el H. Congreso de la Unión), no resultan violatorias del principio de reserva legal ni de exacta aplicación de la ley, en tanto se trata tan sólo de elementos accidentales u ocasionales, quedando el término y obviamente el concepto correspondiente contenido en la norma penal con grado de certeza necesaria para su aplicación no genere incertidumbre.

La Sala en mención que ha concedido los Amparos en Revisión 85/2010, 2230/2009, 2062/2009, en la misma materia, señalando que diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal Federal son inconstitucionales debido a que, al complementarse con los acuerdos y/o normas oficiales mexicanas emitidos por el Ejecutivo Federal más no por el H. Congreso de la Unión, transgreden el principio de reserva de ley señalando, además, que no es dable analizar la constitucionalidad del tipo penal vía interpretación conforme o integradora, apoyándose en una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En tal razón, proponen que la norma penal federal no establezca tipos penales en blanco que violenten el principio de reserva de ley debido a que remite a disposiciones que no tienen el carácter de ley en sentido formal y material, es decir, que la conducta delictiva en él prevista no requiere de complementos para integrarse plenamente como lo son los acuerdos y/o normas oficiales mexicanas, se propone que las especies establecidas en los Avisos (Acuerdos) y la Norma Oficial Mexicana que se señalan más adelante, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, se establezcan en el Código Penal Federal, y de esta forma se castigue a quien o quienes atenten contra el ambiente, lo cual contribuirá a combatir y evitar la impunidad de los violadores del derecho humano al medio ambiente.

Al efecto, agregan que la Corte IDH ha establecido que existe una relación innegable entre la protección al medio ambiente y la relación de otros derechos humanos, puesto que, apunta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el medio ambiente adecuado constituye el presupuesto central –*el contexto espacial de subsistencia*- para el desarrollo y disfrute de los demás derechos humanos, mismo que, como lo afirma el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “... *se desarrolla en dos aspectos consistentes, el primero, en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión al mismo (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) y, el segundo, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)...*”.

Los accionantes en su acción legislativa señalan que en el año de 1994 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación**, sendos acuerdos mediante los cuales se establecen diversas épocas y zonas de veda para la captura de diferentes especies de fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela la importancia de su protección aunado al impulso de su reproducción, tránsito migratorio y desarrollo de los recursos pesqueros involucrados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, indican que en el **Diario Oficial de la Federación** de diciembre de 2010, se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de listas en las que se identifican dichas especies y poblaciones, estableciéndolas básicamente en peligro de extinción (P), amenazada (A), sujeta a protección especial (Pr) y aquellas cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al Territorio Nacional y a las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción (Endémicas).

En tal razón, plantean la adición del artículo 423 bis y el ANEXO I al Código Penal Federal, para establecer las especies acuáticas que han estado en veda total y temporal, para su captura, así como sus correspondientes zonas de aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Como indican los accionantes, en materia penal con relación a los delitos ambientales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concedido diversos amparos en esta materia, en los que se determinó, en su oportunidad, que diversas disposiciones del artículo 420 del Código Penal Federal, fracciones II y IV, son inconstitucionales por violentar los principios de legalidad en materia penal y reserva de ley, contenidos respectivamente en los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, señalando como referencia los Amparos en Revisión números 2062/2009, 2230/2009, 85/2010 y 147/2010, de fechas 13 de enero, 24 de febrero, 7 de abril y 12 de mayo todos del año 2010, respectivamente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que, en la Resolución del Amparo en Revisión número 2062/2009, señalado en el párrafo anterior, se señala como Acto Reclamado el artículo 420 fracción IV del Código Penal Federal a partir del seis de febrero de dos mil dos, el Ministro José Ramón Cossío emitió un voto minoritario, quien refiere que su criterio *“es esencialmente igual al sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz, en el amparo directo en revisión, resuelto el veintiocho de noviembre de dos mil siete y en los amparos en revisión,,,,, fallados en sesiones de once y dieciocho de marzo, veintitrés de septiembre y siete de octubre, todos de dos mil nueve...”*, amparos que según los engroses revisados en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponden a los expedientes 886/2007, 52/2009, 74/2009, 1911/2009 y 2004/2009 respectivamente en los que se negó el amparo de la justicia de la unión, bajo el argumento de que *“... analizados los principios generales que rigen la materia penal, relativos a su accesoriadad al administrativo, cuando se trate de delitos destinados a proteger el medio ambiente, y a la teoría de la norma, a nuestro parecer se llega inevitablemente a la conclusión de que la disposición combatida cumple con las características esenciales que rigen al derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo normativo, en tanto fue emitida por autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución. El hecho de que para las condiciones de aplicación utilice el elemento normativo de valoración cultural “peligro de extinción”, que ha de interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no hace que el tipo sea impreciso o indeterminado, ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición ya que la remisión constituye una mera modalización que deriva de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de cuestiones científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica, lo que no implica el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que,*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

contrario a ello, lleva a la necesaria conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado”.

Ahora bien, en ese contexto cabe señalar que interpretaciones del artículo 420 en sus fracciones II y IV, en que se concedió el amparo, por violentar los principios de legalidad en materia penal y de reserva de ley, contenidos respectivamente en los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido abandonado, como se demuestra con las resoluciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha negado el amparo de la Justicia de la Nación en los siguientes expedientes en materia penal sobre delitos ambientales, además de los números 886/2007, 52/2009, 74/2009, 1911/2009 y 2004/2009.

NUMERO	FECHA RESOLUCION	ARTICULOS IMPUGNADOS
A.R. 828/2010	19 enero 2011	420 fracción II
A. R. 815/2010	2 febrero 2011	420 fracción II
A. D. 2938/2010	16 febrero 2011	420 fracción II
A.R. 582/2010	9 marzo 2011	420 fracción II
A.R. 455/2011	29 junio 2011	420 fracción IV
A.R. 643/2011	26 octubre 2011	420 fracción IV
A.R. 500/2012	26 septiembre 2012	420 fracciones II y IV

En ese sentido, los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos pertinente citar algunos de los razonamientos de los Ministros en el Considerando Cuarto del Amparo en Revisión número 643/2011:

- *Que una vez analizados los principios generales que rigen la materia penal, relativos a su accesoriadad al administrativo, cuando se trate de delitos destinados a proteger el medio ambiente, y a la teoría de la norma, a nuestro parecer se llega inevitablemente a la conclusión de que la disposición combatida cumple con las características*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

esenciales que rigen al derecho penal, pues no desatiende los requisitos del núcleo normativo, en tanto fue emitida por autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida, así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución. El hecho de que para las condiciones de aplicación utilice el elemento normativo de valoración cultural "en peligro de extinción", que ha de interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, no hace que el tipo sea impreciso o indeterminado, ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición, ya que la remisión constituye una mera modalización que deriva de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de cuestiones científicas y tecnológicas que escapen a toda posibilidad de una regulación jurídica, lo que no implica el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que, contrario a ello, lleva a la necesaria conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado."

- *Que el bien jurídico directamente tutelado por el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, es la eficacia de la orden específica de la autoridad administrativa, por cuanto hace a la protección de los ejemplares contenidos en el listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, que requieren la protección reforzada del derecho penal y por lo que hace al caso concreto, señalan que se puede "... advertir que el contenido de la declaración que emite la autoridad administrativa, se trata de una orden especial que tiene como propósito directo la conservación de las especies, a la cual el tipo penal le confiere una protección especial, en este caso la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001. Por tanto, si cualquier conducta de las establecidas en el tipo penal la contraviene será objeto de sanción penal*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- *Que el mencionado contenido tiene un interés de carácter superlativo, derivado de que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida. En nuestro país, dicha protección adquiere un rango constitucional en los artículos 4o. y 25 constitucionales citados con antelación.*
- *Que el derecho al medio ambiente tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo. Por un lado, se le reconoce como un derecho que obliga al Estado a vigilar que el mismo no sea violentado, prohibiendo conductas que alteren los parámetros de la biosfera que a nuestra especie conviene. Por lo que, el establecimiento de los mecanismos de autoridad que tiendan a protegerlo se concatena con el segundo de los aspectos, esto es, el que requiere de la actuación positiva de los poderes públicos para su conservación y tutela (protección de lo preexistente).*

En ese orden de ideas, cabe señalar que derivado de las resoluciones emitidas a partir de enero del año 2011, se emitieron en noviembre del año próximo pasado, los siguientes criterios jurisprudenciales, dentro del rubro de delito ambiental:

Época: Décima Época

Registro: 159907

Instancia: Primera Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa Penal

Tesis: 1a./J. 21/2012 (9a.)

Pag. 610

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 828/2010. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 582/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 455/2011. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 643/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de octubre de dos mil doce.

Época: Décima Época

Registro: 159913

Instancia: Primera Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 23/2012 (9a.), Pag. 586



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El bien jurídico tutelado directamente por el precepto mencionado es la eficacia de la declaración de veda ordenada por la autoridad administrativa, la cual es el producto final del procedimiento de elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, la cual requiere la protección reforzada del derecho penal. Lo anterior es así, debido a que en el tipo penal contenido en el artículo 420, fracción II, del Código Penal Federal, después de prever todos los tipos de conducta que puede realizar el sujeto activo del delito, específicamente, la captura, transformación, acopio, transportación o daño, señala en su parte final a aquellos ejemplares de especies acuáticas declaradas "en veda". De lo anterior se concluye que el objeto del delito es claro y preciso, pues se actualiza cuando no se acata la resolución administrativa que declara la veda, de ahí que el bien jurídico tutelado indirectamente es todo aquello que sea declarado en veda por la autoridad administrativa, lo cual tiene como propósito directo la conservación de las especies, lo cual reviste un interés de carácter superlativo, ya que la protección jurídica del medio ambiente es una necesidad universalmente reconocida y porque en nuestro país dicha protección tiene rango constitucional en los artículos 4o. y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 828/2010. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo directo en revisión 2938/2010. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 582/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 500/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 23/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil doce.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, los promoventes de la acción legislativa, proponen reformar el artículo 423 bis, incorporando un ANEXO I al Código Penal Federal, para establecer dentro del citado ordenamiento de manera detallada las conductas delictivas que atentan contra el medio ambiente y especies en peligro de extinción, en tal razón del análisis sostenido a las anteriores tesis jurisprudenciales, se desprende, de manera clara, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que lo ideal en materia ambiental, es que *“...la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica.”*

En ese contexto, estimamos pertinente señalar que del análisis de las resoluciones en las que se niega el amparo de la justicia federal, así como los textos jurisprudenciales, los integrantes de este órgano dictaminador, llegamos a la conclusión si bien es cierto se tomaron opiniones diversas para resolver en sentido contrario los juicios que conocieron durante el año 2010, lo que dio origen a las Tesis antes señaladas.

Criterios jurisprudenciales que concatenadas con la obligatoriedad de la aplicación de la Jurisprudencia, establecido actualmente en el artículo 217 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del año en curso, anteriormente contenido en los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo y la siguiente tesis, forman precedente para continuar de manera primordial su aplicación.

Época: Novena Época

Registro: 187496

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tesis: VI.1o.P. J/26
Pag. 1225

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 399/2001. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 422/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo directo 439/2001. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 436/2001. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 461/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD."

Al efecto, cabe señalar que en el Dictamen elaborado por la Cámara de Senadores, mediante el cual se expide la nueva Ley de Amparo indican que este ordenamiento, fortalece las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando la integración más expedita *"...para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal."*, con lo anterior, se reitera la obligatoriedad de su aplicación para resolver los asuntos que conozca el Poder Judicial, lo cual se correlaciona con la Tesis aislada de la Novena Época, con registro número 187495, Segunda Sala, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizada en el Tomo XV, de marzo de 2002, tesis 2ª. XIV/2002, visible en la página 428, cuyo rubro dice **JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

Sin que sea óbice señalar que el artículo 420 en sus fracciones II y IV, no violentan los principios de exacta aplicación de la ley, como indican las Tesis aisladas con número de registro 159910 y 159912 de la Décima Época, de la Primera Sala, [TA]; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1; Páginas 909 y 907, cuyos rubros rezan:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

De igual manera el Registro 159909, visible en la página 910, de noviembre de 2012 de la Décima Época, **DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY,** que precisa:

De la garantía de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de reserva de ley, el cual prevé que la facultad para fijar e imponer las penas por las faltas y delitos a nivel federal, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73 de la Constitución General de la República. En este sentido, por mandato constitucional es facultad indelegable del órgano invocado establecer, en las leyes en sentido formal y material, los delitos federales y las penas, para garantizar a los particulares certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión puede traer consigo la privación y restricción de la libertad individual. Ahora bien, en materia de derecho penal ecológico, particularmente en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal, existe una reserva relativa en tanto que se considera legítimo conceder al Poder Ejecutivo un espacio de intervención limitado, relacionado con cuestiones técnicas, científicas o con especificaciones de datos al establecer que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días de multa, a quien ilícitamente realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga de él, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda. De modo que en materia de protección penal del medio ambiente las normas en blanco no suponen inseguridad jurídica, pues por la complejidad de aquélla son las únicas que pueden conseguir certeza y seguridad, ya que tratándose de delitos ambientales la ley es insuficiente por sí sola para proteger el bien jurídico tutelado a nivel constitucional, porque en ese campo existen múltiples cuestiones que escapan a las posibilidades de una regulación jurídica y, por tanto, en dicha materia la actuación del juzgador adquiere especial relevancia para llenar el contenido sobre la base de aspectos no jurídicos, para lo que forzosamente habrá de remitirse, con limitaciones precisas, a ordenamientos administrativos; de ahí que el citado artículo 420, fracción IV, al utilizar el elemento normativo de valoración cultural "declaradas en veda" que ha de interpretarse con la ayuda de disciplinas no penales, no viola el principio de reserva de ley.

Primera Sala

Amparo en revisión 455/2011. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 500/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

A lo anterior resulta aplicable, lo expresado por Miguel Carbonell y Sánchez, en su ensayo denominado *SOBRE EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO*, "1. La norma jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso concreto, puesto que aúnun sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. ...", en razón de lo anterior, estimamos que la acción legislativa intentada, ha quedado sin materia, por haber superado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a la iniciativa de mérito.

En conclusión, de las consideraciones antes expuestas, se observa que la acción legislativa en análisis se sustenta y justifica en diversas jurisprudencias emitidas por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto guardan cierta analogía con la propuesta que plantean los promoventes en su iniciativa en el sentido de incorporar normas al Código Penal Federal mediante las cuales se establezca de manera detallada las conductas delictivas que atenten contra el medio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ambiente y especies en peligro de extinción, también lo es que existen jurisprudencias emitidas también por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por Tribunales Colegiados de Circuito de cuyo contenido se desprenden criterios que nos llevan a la conclusión de que técnicamente no resulta procedente adicionar normas al Código Penal Federal, en este caso para tipificar plenamente delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, ya que ello no es estrictamente necesario como se plantea en la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que la iniciativa en estudio resulta improcedente, por tanto los miembros de la Diputación Permanente, se permiten someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su aprobación, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa de Punto de Acuerdo** mediante el cual se somete a la consideración de la **Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión** **Iniciativa con proyecto de Decreto** mediante el cual se **adiciona el artículo 423 bis y el ANEXO I al Código Penal Federal**, presentada por Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde, Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 21 de julio del año dos mil trece.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 423 BIS Y EL ANEXO I AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.